

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1375**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho de agosto de dos mil veintiuno

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 01 de junio de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Caja Social S.A. contra Antonio Pineda Collins distinguido con radicación No. 2020-00472-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 01 de junio de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Antonio Pineda Collins pagar a favor del Banco Caja Social S.A., contenidas en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0001075514:

1.1.- \$313.052,22 correspondiente al capital por concepto de la cuota del mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios computados sobre la cuota capital a la tasa máxima legal desde el 24 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$316.022,71 correspondiente al capital por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios computados sobre la cuota capital a la tasa máxima legal desde el 24 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- \$319,021,38 correspondiente al capital por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios computados sobre la cuota capital a la tasa máxima legal desde el 24 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4.- \$322.048,51 correspondiente al capital por concepto de la cuota del mes de enero de 2020, más los intereses moratorios computados sobre la cuota capital a la tasa máxima legal desde el 24 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5.- \$325.104,36 correspondiente al capital por concepto de la cuota del mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios computados sobre la cuota

capital a la tasa máxima legal desde el 24 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6.- \$328.189,21 correspondiente al capital por concepto de la cuota del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios computados sobre la cuota capital a la tasa máxima legal desde el 24 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7.- \$301.303,33 correspondiente al capital por concepto de la cuota del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios computados sobre la cuota capital a la tasa máxima legal desde el 24 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.8.- \$334.447,00 correspondiente al capital por concepto de la cuota del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios computados sobre la cuota capital a la tasa máxima legal desde el 24 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.- \$337.620,05 correspondiente al capital por concepto de la cuota del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios computados sobre la cuota capital a la tasa máxima legal desde el 24 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.10.- \$340.824,11 correspondiente al capital por concepto de la cuota del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios computados sobre la cuota capital a la tasa máxima legal desde el 24 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.11.- \$344.058,12 correspondiente al capital por concepto de la cuota del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios computados sobre la cuota capital a la tasa máxima legal desde el 24 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.12.- \$65756.685.00 por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0001075514, que contiene la pagaré No. 0132207778380 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- El demandado Antonio Pineda Collins se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago como se observa las diligencias aportadas el 29 de junio de

2021, dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial del 04 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0001075514 que acompaña la demanda presentada en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y cuya validez no fue cuestionada por el demandado, título que fue respaldado con garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-85047, reuniéndose todos los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso, guardando silencio durante el término que legalmente disponían para pagar y para promover excepciones.

Anudado a lo anterior, el 12 de agosto de 2021 la parte actora allegó certificado de libertad y tradición del inmueble perseguido, donde consta que el embargo aquí decretado fue inscrito en debida forma.

Debe entonces darse aplicación al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

3.- En conclusión, ante el silencio guardado por el demandado después de haber sido notificado del mandamiento de pago por aviso y debidamente practicado el embargo sobre el inmueble hipotecado, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

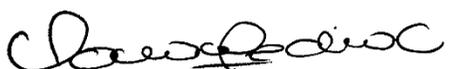
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 01 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien hipotecado, el cual se encuentra debidamente embargado en estas diligencias.

TERCERO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO **No.129** DE HOY DE **9 DE SEPTIEMBRE** DE 2021 NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez

Civil 027

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0cd3c6cbf64aa0574eb178ead8c74c99324da631769387da521529dfaa4d0f9

Documento generado en 08/09/2021 04:16:15 PM